

gello Rodríguez Martínez, Subteniente de Infantería, en su propio nombre y derecho, contra resolución del Ministerio de Defensa de 13 de mayo de 1981, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

18169 ORDEN 111/00932/1984, de 18 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 8 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Puerta Rovira, Brigada Músico.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Puerta Rovira, Brigada Músico, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 18 de marzo de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 8 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos no haber lugar a las causas de inadmisibilidad planteadas por el Abogado del Estado y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Puerta Rovira, Brigada Músico, en su propio nombre y derecho, contra resolución del Ministerio de Defensa de 18 de marzo de 1982, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

18170 ORDEN 111/00991/1984, de 21 de mayo por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de abril de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Avelino Cervero Fernández, Guardia civil en situación de retirado.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Avelino Cervero Fernández, quien postula por sí mismo, y otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 3 de octubre de 1979 y 23 de marzo de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 3 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que aceptando el allanamiento de la Administración, estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Avelino Cervero Fernández, contra las resoluciones de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 3 de octubre de 1979 y 23 de marzo de 1983, las que anulamos en cuanto fijan el haber de retiro del recurrente en cuantía inferior al 90 por 100 del regulador, debiendo realizarse en ese porcentaje, y manteniendo los demás pronunciamientos de las resoluciones impugnadas. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18171 ORDEN de 4 de junio de 1984 por la que se rectifican errores de la de 24 de abril, que regula determinados aspectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento Huracanado en Cítricos.

Ilmo. Sr.: Advertidos errores en el texto remitido para su publicación en la citada Orden insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 113, de fecha 11 de mayo de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones que afectan al anexo II, «Tarifas de primas comerciales»:

	Dice	Debe decir
Página 13023.		
Naranja. Opción A		
Granada:		
— Valle de Lecrín.—Grupo II	13,00	14,00
Página 13024.		
Naranja. Opción A		
Santa Cruz de Tenerife.—Grupo III ...	12,84	12,32
Naranja. Opción B		
Almería:		
— Los Vélez:		
Grupo II	9,15	12,97
Grupo III	14,83	14,30
— Alto Almanzora.—Grupo III	14,23	13,99
— Bajo Almanzora.—Grupo III	9,51	9,17
— Río Nacimiento.—Grupo III	14,23	13,89
— Campo Tabernas.—Grupo III	14,23	13,92
— Alto Andarax.—Grupo III	14,23	13,99
— Campo Dalías.—Grupo III	12,73	12,28
— Bajo Andarax.—Grupo III	11,65	11,06
— Campo Tabernas.—Grupo IV	15,13	15,25
— Alto Andarax.—Grupo IV	15,25	15,13
Página 13025.		
Naranja. Opción B		
Sevilla:		
— La Vega.—Grupo II	8,19	8,33
— El Aljarafe:		
Grupo II	8,19	8,33
Grupo III	10,85	9,24
— Las Marismas.—Grupo III	9,24	10,85
— La Campiña.—Grupo III	10,85	9,24
Tarragona:		
— Campo de Tarragona.—Grupo III ...	13,43	11,54
Valencia:		
— Rincón de Ademuz.—Grupo IV ...	31,21	20,96
Granada:		
— Valle de Lecrín.—Grupo II	11,01	11,95
Murcia:		
— Noroeste.—Grupo III	12,48	15,87